REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00300 -00
ACCIONANTE	RUBEN DARIO BOLAÑO URANGO
APODERADO	NANCY MARÍA CUESTA MOSQUERA
ACCIONADO	1- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	2- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
	DEL MAGISTERIO
	3- FIDUPREVISORA
	4- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN
ACCION	TUTELA
Sentencia Nº	127

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Agencia Judicial a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 25 de noviembre de 2020.

HECHOS

El accionante a través de su apoderada judicial relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Esgrimió que el día 16 de agosto de 2019 el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral de Medellín, dictó sentencia ordenando incorporar al accionante en la nómina de pensionados a partir del 3 de abril de 2016; además señaló que, bajo el radicado N° 202010270161 del 29 de septiembre de 2020 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín radicó solicitud con el fin de que procediera a emitir el correspondiente acto administrativo, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Indicó que las entidades encargadas de emitir el acto administrativo de pago de la sentencia no lo han hecho hasta la fecha, vulnerando el debido proceso ya que han transcurrido más de 10 meses término establecido en el Art. 192 del CPACA para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Con base en los anteriores supuestos de hechos formuló las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados, y como consecuencia, se ordene:

A la Secretaría de Educación el Municipio de Medellín, Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y la Fiduprevisora S.A., que emitan en debida forma el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la sentencia del accionante, incluyéndolo de manera inmediata en nómina de pensionados y cancelando las mesadas atrasadas que en derecho le corresponden.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante como vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Dentro de la oportunidad jurídico procesal establecida para tal efecto, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** se pronunció frente a los supuestos de hecho esgrimidos en su contra argumentando que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., teniendo en cuenta que se trata de un reconocimiento prestacional, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se ha efectuado solicitud alguna relacionada con el accionante de ningún tipo, tal y como se plasma en el escrito de tutela, la petición de cumplimiento de fallo de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Además, señala que el Ministerio de Educación Nacional no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo.

Igualmente afirma que, el Decreto 1075 de 2015 determina claramente las competencias legamente asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás asuntos encargados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la misma norma en sus artículos 2.4.4.2.3.2.2. y siguientes, establece que la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentran adscritos los docentes junto con Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FOMAG- serán exclusivamente las encargadas de resolver las solicitudes que presenten los afiliados o beneficiarios del mentado régimen excepcional.

Solicita se desvincule al Ministerio de Educación, como quiera que lo pretendido por el accionante RUBEN DARIO BOLAÑO URANGO, en la garantía de los derechos reclamados no han sido transgredidos por esa entidad.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, se pronunció frente a los supuestos de hecho esgrimidos en su contra argumentando que no tiene competencia para expedir actos

administrativos que reconocen prestaciones sociales a los docentes sin la previa aprobación de la entidad Fiduprevisora S.A, dado que es la entidad que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues de lo contrario se estaría incurriendo en responsabilidad fiscal, administrativa y disciplinaria, y el acto administrativo que se expidiese carecería de mérito ejecutivo tal y como lo expresa el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2.del Decreto 1272 de 2018.

Afirma que la Secretaría de Educación de Medellín oficina de prestaciones sociales, procedió de inmediato con la radicación de su solicitud pensional en la plataforma NURF II de la Fiduprevisora S.A. bajo el Nº 2020-PENS-001830, posteriormente envió del proyecto de acto administrativo y su respectivo expediente a dicha entidad Fiduciaria, para su correspondiente estudio y aprobación de manera digital a través del aplicativo ON BASE, según el oficio 202030039143 del 11 de febrero de 2020, en atención a lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.5. del Decreto 1272 de 2018.

Indica que le informó al accionante que una vez revisado el aplicativo ON BASE se evidenció que la prestación se encuentra en estado "estudio prestación" a la espera de que la entidad Fiduprevisora S.A. se pronuncie sobre la aprobación de su prestación y así poder proseguir con la expedición del acto administrativo y notificación correspondiente.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

Dentro de la oportunidad jurídico procesal establecida para tal efecto, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ni **LA FIDUPREVISORA S.A.**, no se pronunciaron frente a los supuestos de hecho esgrimidos en su contra, pese a haber sido debidamente notificada de la existencia de la presente acción, tal como puede corroborarse de las constancias visibles dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera la parte accionante que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que las entidades accionadas, no se han pronunciado de fondo en torno a la solicitud de cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Medellín.

Tesis de la accionada

El Ministerio de Educación señaló que la petición de cumplimiento de fallo de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación no es competencia de esa entidad sino de FONPREMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, entidad responsable de dar respuesta de fondo a petición del accionante.

Por su parte la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín manifestó que frente a la solicitud presentada por el actor dio cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2.del Decreto 1272 de 2018, además indicó que procedió de inmediato con la radicación de su solicitud pensional en la plataforma NURF II de la Fiduprevisora S.A. bajo el Nº 2020-PENS-001830, luego envío el correspondiente acto administrativo para su estudio y posteriormente su aprobación.

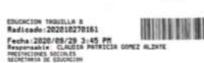
Además, indica que dicha actuación se subió al aplicativo ON BASE, según el oficio 202030039143 del 11 de febrero de 2020.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar si dentro del asunto *sub examine*, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., al no emitir una respuesta, congruente y de fondo en relación a la solicitud formulada por la parte accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Afirma el accionante que mediante petición presentada el 29 de septiembre de 2020, solicitó el cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Y Cinco Administrativo de Medellín, como prueba de ello allegó copia de la petición presentada del siguiente tenor:



Doctora:
MARTHA ALEXANDRA AGUDELO RUIZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN Y
GLORIA INEZ CORTES.
PRESIDENTE DE FIDUPREVISORA S.A
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO PETICIÓN.

NANCY MARIA CUESTA MOSQUERA, mayor de edad, identificada con el número de C.C. Nº 43.818.467 y T.P. No. 209.681 del C.S. de la J., actuando como apoderada del señor RUBEN DARIO BOLAÑO URANGO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro.6.885.986, domiciliado en el Municipio de Medellín, docente al servicio del Municipio de Medellín (Antioquia), me dirijo a usted, con el debido respeto por ser autoridad competente o a quien haga sus

Por su parte la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín afirmó que a dicha solicitud dio respuesta el 05 de octubre de 2020 mediante radicado 202030337697, donde le informó a la parte actora que, procedió de inmediato con la radicación de su solicitud pensional en la plataforma NURF II de la Fiduprevisora S.A. bajo el Nº 2020-PENS-001830.

Posteriormente se prosiguió con el envío del proyecto de acto administrativo y su respectivo expediente a dicha entidad Fiduciaria, para su correspondiente estudio y aprobación de manera digital a través del aplicativo ON BASE, según el oficio 202030039143 del 11 de febrero de 2020, en atención a lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.5. del Decreto 1272 de 2018.

Además, le informó que una vez revisado el aplicativo ON BASE se evidenció que la prestación se encuentra en estado "estudio prestación"; encontrándose a la espera de que la entidad Fiduprevisora S.A. se pronuncie sobre la aprobación de su prestación, y así poder proseguir con la expedición del acto administrativo y notificación correspondiente.

Por su parte el Ministerio de Educación señaló que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.

DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (subrayas y negrillas fuera del texto)

En relación con los términos para resolver un derecho de petición la Ley 1755 de 2015 en su art. 14, determina lo siguiente:

- "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"

De conformidad con las pruebas aportadas la parte accionante a través de apoderado judicial radicó petición el 29 de septiembre de 2020 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín y ante la Fiduprevisora solicitando el cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Medellín.

Se observa que, ante dicha solicitud, la Secretaría de Educación de Medellín mediante respuesta el 05 de octubre de 2020 con radicado 202030337697, le informó a la parte actora que, la solicitud pensional fue radicada en la plataforma NURF II de la Fiduprevisora S.A. bajo el Nº 2020-PENS-001830.

Así mismo le indicó que una vez fue radicado dicha solicitud en la plataforma procedió a enviar el proyecto de acto administrativo y su respectivo expediente a la Fiduciaria, para su correspondiente estudio y aprobación, en atención a lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.5. del Decreto 1272 de 2018.

Además, le informó que una vez revisado el aplicativo ON BASE se evidenció que la prestación se encuentra en estado "estudio prestación"; encontrándose a la espera de que la entidad Fiduprevisora S.A. se pronuncie sobre la aprobación de su prestación, y así poder proseguir con la expedición del acto administrativo y notificación correspondiente.

Ahora, si bien es cierto que la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín emitió una respuesta el pasado 05 de octubre de 2020, donde le informa al actor cual ha sido la gestión realizada por dicha entidad, también lo es que, no se tiene certeza si dicha respuesta fue puesta en conocimiento al accionante, pues no hay prueba de ello en el expediente, de ahí que la misma apoderada del accionante afirme que no ha recibido ninguna respuesta a la solicitud elevada el 29 de septiembre 2020.

Además, de la respuesta emitida por la misma Secretaría de Educación de Medellín cuando afirma que está a la espera de que la Fiduprevisora S.A., estudie y apruebe el acto administrativo enviado, se entiende que

no depende sólo de la Secretaría de Educación de Medellín, dar una respuesta de fondo al tutelante, pues depende de otras entidades un pronunciamiento para determinar en qué estado se encuentra el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Medellín, por lo tanto, la Secretaría de Educación debió dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, ello sin contar que la misma petición va dirigida también a la señora Gloria Inez Cortes, presidente de la Fiduprevisora S.A.

De acuerdo con lo anterior no es claro si la Secretaría remitió la Petición ante las entidades accionadas FIDUPREVISORA S.A. y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo menos no hay prueba de ello en el expediente.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a proteger el derecho fundamental vulnerado a la entidad accionante, ordenándole a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín si todavía no lo ha hecho proceda enviar la petición a la FIDUPREVISORA S.A. y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que responda la solicitud formulada por la parte peticionaria de manera clara, precisa, congruente y de fondo de acuerdo con lo solicitado.

En lo que concierne al Ministerio de Educación el Juzgado no encuentra demostrada vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor RUBEN DARIO BOLAÑO URANGO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN,** que en el plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, si todavía no lo ha hecho proceda a remitir la petición presentada el pasado 29 de septiembre de 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En el mismo término deberá notificar sus actuaciones a la parte tutelante.

Así mismo y en el término de 48 horas contadas a partir del recibo de la petición por parte del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**, deberán **resolver** la petición de cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Medellín radicada por el tutelante el 29 de septiembre de 2020, de manera *clara*, *precisa*, *congruente y de fondo* de acuerdo con lo solicitado. Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual del resorte de la entidad accionada.

TERCERO: Se NIEGAN las demás pretensiones formuladas por la parte accionante.

CUARTO: Se declara que el Ministerio de Educación no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales en el presente caso.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SEPTIMO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, habilita el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA JUEZ JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7bce1a359a323533758866800de1747d6ce18226e992cf04775 26288d6c773

Documento generado en 04/12/2020 09:39:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD, 2020-00300 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTFA

Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin < jadmin11mdl@notificacionesrj.gov.co>

Vie 4/12/2020 2:38 PM

Para: asesoriascuesta@gmail.com <asesoriascuesta@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; secre.educacion@medellin.gov.co <secre.educacion@medellin.gov.co>; daniel botero bedoya <notimedellin.gov.co>

1 archivos adjuntos (510 KB)

2020-00300 (2020-12-04) 01 SENTENCIA TUTELA VS FIDUPREVISORA.pdf;

RAD. 2020-00300 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTEA

Leer aviso abajo.

Cordialmente,

JUAN CAMILO MARTÍNEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO IMPORTANTE: RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES.

Toda correspondencia por medio electrónico será recibida a través del correo adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el asunto del correo debe de poner el radicado y el asunto.

Los archivos anexos con el correo deben ser en PDF que indique radicado y asunto.

También se le pone de presente que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Para presentación de demandas:

demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tutelas y hábeas corpus:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea

Retransmitido: RAD. 2020-00300 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTEA

Vie 4/12/2020 2:38 PM **Para:** asesoriascuesta@gmail.com <asesoriascuesta@gmail.com>

1 archivos adjuntos (41 KB)

RAD. 2020-00300 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTEA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asesoriascuesta@gmail.com (asesoriascuesta@gmail.com)

Asunto: RAD. 2020-00300 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTEA

Entregado: RAD. 2020-00300 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTEA

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Vie 4/12/2020 2:38 PM

Para: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co < procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co >

1 archivos adjuntos (57 KB)

RAD. 2020-00300 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTEA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Asunto: RAD. 2020-00300 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTEA

Retransmitido: RAD. 2020-00300 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTEA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com> Vie 4/12/2020 2:38 PM

Para: daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>

1 archivos adjuntos (41 KB)

RAD. 2020-00300 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTEA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

daniel botero bedoya (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Asunto: RAD. 2020-00300 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTEA